

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**“LEY PARA COORDINAR ACCIONES INSTITUCIONALES
EN EL MANEJO DE INCENDIOS FORESTALES”**

**IGNACIO ALPÍZAR CASTRO
DIPUTADO**

EXPEDIENTE Nº 22.902

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

NOTA: A solicitud del proponentes, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

“LEY PARA COORDINAR ACCIONES INSTITUCIONALES EN EL MANEJO DE INCENDIOS FORESTALES”

Expediente N.º 22.902

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los incendios, producen pérdidas de vidas y daños patrimoniales cuantiosos, que repercuten en la economía, el desarrollo y la seguridad social, por ello, es importante tomar medidas y fortalecer toda acción cuyo objetivo sea el control de incendios basada en la prevención, detección y su extinción efectiva.

En la mayoría de ocasiones la principal causa de incendios en bosques y praderas es el hombre, a nivel mundial se calcula que el noventa por ciento de los incendios es por causa humana. Y es que los fuegos no controlados y demasiado frecuentes pueden tener efectos negativos en el desarrollo de las áreas silvestres, en los ecosistemas naturalmente adaptados al fuego, así como en la vida y posesiones de las personas.

Es erróneo afirmar que todo uso que se le dé a la candela es malo, o que no se pueda encender una fogata durante un paseo ni quemar los restos de los cultivos agrícolas en los campos para volver a sembrar. Si se limpia un área alrededor de la fogata y si cuando se termina de utilizar la cocina se apaga antes de abandonar el lugar, no habrá incidentes que lamentar. Si el agricultor quema su campo rodeándolo previamente con un rompe fuegos para asegurarse de que la quema no se salga de su campo y utiliza la quema en su finca bajo condiciones que no acarrearán erosión sucesiva, entonces la quema puede continuar siendo una herramienta útil como lo ha sido desde el inicio de la historia

En nuestro país el Benemérito Cuerpo de Bomberos durante la época seca atiende gran cantidad de incidentes relacionados con fuego en lotes baldíos conocidos como charrales, situación que se repite con los incendios forestales en áreas privadas y en el patrimonio natural del Estado.

Según datos proporcionados por el Departamento de Tecnologías de Información y Comunicaciones del Benemérito Cuerpo de Bomberos, al 2019 nuestro país ha experimentado un preocupante incremento en las emergencias por quemas agrícolas, de charrales, forestales y otras. Las cifras son contundentes como se detalla en la siguiente información:

Emergencias por Quemas, Charrales y Forestales

Atendidas durante los años 2017, 2018 y hasta 13 Noviembre 2019

| Tipo de Emergencia | Año | | | Total por Emergencia |
|--------------------------------|--------------|--------------|--------------|----------------------|
| | 2017 | 2018 | 2019 | |
| 1.2.1 Charral | 8771 | 9383 | 11615 | 29769 |
| 1.2.2 Agrícola | 477 | 578 | 599 | 1654 |
| 1.2.3 Forestal | 54 | 46 | 139 | 239 |
| 1.2.4 Arbol Con Fuego | 262 | 316 | 381 | 959 |
| 1.3.1 Basureros / Contenedores | 2173 | 2394 | 1995 | 6562 |
| 1.3.2 Area De Desechos | 2605 | 2960 | 2904 | 8469 |
| 1.3.3 Relleno Sanitario | 7 | 9 | 14 | 30 |
| Total Anual | 14349 | 15686 | 17647 | 47682 |

En vista de lo anterior y dada la tipología de los incendios atendidos por el Cuerpo de Bomberos esta organización se ha visto obligada a definir diferentes tipos de técnicas de extinción y a su vez invertir en equipos especiales para cada incendio. Y es que el ritmo de destrucción resultado de un incendio genera inquietud y gran preocupación en la población, así como en las instituciones gubernamentales.

Asimismo, las autoridades del Benemérito Cuerpo de Bomberos han realizado llamados de atención a la población en innumerables ocasiones en relación al incremento de las quemas de basura, pues a pesar de que están prohibidas se siguen realizando en algunos lugares del país de modo que continúa dándose un inadecuado manejo de las quemas.

Tomando en consideración lo anterior, como diputado recibí en mi despacho a con personeros del Cuerpo de Bomberos para plantearles mi inquietud en relación al manejo de las quemas y el incremento en los incendios, como resultado presento a consideración los señores diputados un marco legal que propone establecer acciones en relación al manejo del fuego en aras de promover el uso responsable del fuego para la seguridad de los habitantes y de la biodiversidad.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**“LEY PARA COORDINAR ACCIONES INSTITUCIONALES
EN EL MANEJO DE INCENDIOS FORESTALES”**

Capítulo I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º- Objetivo General.

La presente ley tiene por objeto, regular en forma integral el manejo del fuego, en cualquier ecosistema vegetal, promoviendo el uso responsable del fuego para la seguridad de los habitantes y de la biodiversidad.

ARTÍCULO 2º- Objetivos Específicos.

Se constituyen en objetivos específicos de la presente Ley:

- a) Fomentar la participación ciudadana y responsabilidad social en el manejo integral del fuego: El Manejo Integral del Fuego es responsabilidad del Estado Costarricense, sus instituciones, así como de todos los habitantes del territorio nacional.
- b) Acentuar el respeto a la vida humana, la salud pública, la biodiversidad y la herencia tanto cultural como natural del país, a través de los elementos del manejo del fuego en los ecosistemas vegetales.
- c) Establecer una gestión efectiva y eficiente de los recursos destinados para el manejo del fuego, que permita la real prosecución del objetivo general de la presente ley.
- d) Garantizar la sostenibilidad y continuidad de los procesos reguladores del manejo del fuego en todas sus manifestaciones dentro de los ecosistemas vegetales.
- e) Compromisos y Solidaridad. Lograr la integración de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, empresas privadas y sociedad.
- f) Incentivar la investigación para el acceso a nuevos conocimientos y tecnologías relacionados con la materia.
- g) Recuperación natural de las zonas afectadas por incendios forestales como mecanismo idóneo de restauración.

ARTÍCULO 3º- Declaratoria de Interés Público.

Se declaran de interés público, las acciones que se emprendan para el adecuado manejo del fuego, razón por la cual, las medidas que se adopten para la prosecución de dicho fin, serán vinculantes para las autoridades gubernamentales, las empresas privadas, la academia y la sociedad.

ARTÍCULO 4º- Definiciones.

Para efectos de interpretación de la presente Ley, se definen los siguientes conceptos:

Abandono de un terreno predio con o sin delimitación desprovisto de limpieza y/o corte o chapea.

Alerta Temprana: Es el aviso que emite el SINAC basado en estudios técnico-científicos propios o de cualquiera de las instituciones representadas en el CONIFOR, donde se señalan los potenciales puntos de riesgo de incendios forestales.

Área de Conservación: Es una unidad territorial del país, delimitada administrativamente, regida por una misma estrategia de desarrollo y administración, debidamente coordinada con el resto del sector público. En cada una se interrelacionan actividades tanto privadas como estatales en materia de conservación sin menoscabo de las áreas protegidas.

Área Rural: Territorio de una localidad cuyo uso mayoritario son las actividades agropecuarias, agroindustriales, extractivas, de silvicultura y la conservación ambiental.

Área Urbana: Área urbanizada, edificada, cuyo uso de suelo no es necesariamente agrícola y forestal.

Área Silvestre Protegida: Espacio físicamente delimitado por el SINAC, constituido por terrenos, humedales y porciones de mar, declaradas como tales entre otras razones, por la particularidad de sus ecosistemas y por su significado histórico-cultural. Estas áreas tendrán como uso prioritario, la conservación y protección de la biodiversidad y los recursos culturales.

Bombero: Funcionario legitimado para ejercer las funciones previstas en el artículo 5 de la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos Ley N° 8228 de 22 de julio 2008.

Brigadista Forestal: persona técnicamente capacitada y entrenada para trabajar en forma segura y eficiente en el manejo del fuego en ecosistemas vegetales.

Calor: Es el proceso de transferencia de energía entre cuerpos que se encuentran a diferente temperatura.

Causa de incendio: Es toda situación, hecho o elemento que origina un incendio.

Cobertura vegetal: Capa de vegetación natural que cubre el suelo. Comprende una amplia gama de biomásas, desde pastizales hasta bosques. Es la expresión integral de la interacción entre los factores bióticos y abióticos sobre un espacio determinado.

Combustible: Para efectos de la presente ley, es la sustancia o material con capacidad para arder en presencia de oxígeno u otro material oxidante y calor.

Combustible forestal: Material orgánico vegetal, vivo o muerto, subterráneo, superficial o aéreo, susceptible de combustión.

Comportamiento del fuego: Conjunto de factores, principalmente de carácter físico, mecánico y químico, que se observan en el ambiente afectado por la propagación del fuego.

CONIFOR: Comisión Nacional sobre Incendios Forestales.

Contrafuego: Consiste en crear un fuego desde una línea de defensa o de control con el propósito de que el fuego creado avance hacia el fuego principal y detenta la propagación en esa dirección.

Control de incendio: acciones y medidas que se tomen a fin de extinguir el incendio, el cual consiste en detener el avance del fuego en un área mediante la eliminación de alguno de los elementos del triángulo del fuego (oxígeno, calor, combustible). Afecto de la presente ley en ecosistemas vegetales.

Charral: Es una sucesión vegetal formada a partir del abandono de un terreno, cuya constitución florística está dada entre otras por gramíneas, plantas y arbustos de una o varias especies cuya altura no supera los cinco metros.

Estrategia de Manejo del Fuego: documento oficial de país para la planificación, seguimiento y evaluación en materia de manejo del fuego, compuesta por un marco estratégico y un plan de acción nacional.

Fuego: Es una reacción química en cadena con desprendimiento de luz y calor producto de la combustión de un cuerpo que se manifiesta en forma de llama.

Fuego de interfase: fuego en áreas donde las estructuras como viviendas se encuentran entre mezcladas con ecosistemas vegetales.

Herramientas: dispositivos de trabajo utilizadas por los bomberos forestales, para el control y liquidación del fuego.

Incendio: fuego fuera de control por razones naturales, accidentales o artificiales, capaz de afectar entre otros la vida humana, ecosistemas e infraestructura. Para

efectos de la presente ley se utilizarán como sinónimo de incendio los vocablos emergencia e incidente.

Incendio forestal: fuego que se propaga sin control alguno en cualquier tipo de ecosistema, producido por la acción del ser humano o causado por la naturaleza, ocasionando serios daños ecológicos, climáticos, económicos y sociales.

Liquidación: Es la extinción total del incendio. Comprende el enfriamiento o eliminación de puntos calientes, tanto en el perímetro como en el interior del incendio o quema.

Manejo del fuego: Comprende el cúmulo de acciones sistemáticamente coordinadas para prevenir, mitigar y liquidar incendios.

Mitigación: Es la aplicación de medidas para reducir el impacto negativo que se provoca un incendio causado por la acción humana o causas naturales.

Plan para el Manejo del Fuego en las Áreas Silvestres Protegidas: Conjunto estandarizado de lineamientos previstos para las acciones propias del manejo integral del fuego en áreas silvestres protegidas. Prevención de incendios: Es la suma de acciones y actividades, entre ellas, educación, legislación y manejo de combustibles, que se adopten para prever la ocurrencia y severidad de un incendio.

Plan de contingencia: Conjunto de actividades y acciones preventivas y operativas definidas por las instituciones que conforman la CONIFOR, para la atención de la temporada de incendios forestales.

Plan Anual de Trabajo: Conjunto de actividades y acciones planificadas anualmente por las instituciones que conforman la CONIFOR, definidas en la Estrategia Nacional para el manejo integral del fuego.

Plan de Quema: Conjunto de condiciones establecidas de forma detallada en documento escrito, que identifica los elementos técnico científicos para la aplicación de una quema controlada o prescrita.

Quema controlada: Es la aplicación consciente del fuego en un área definida y delimitada, bajo condiciones climáticas de bajo riesgo, conocidas y bajo objetivos preestablecidos dentro del manejo de los combustibles. Su aplicación debe decidirse con base en el análisis de las condiciones de los ecosistemas, su régimen de fuego y los objetivos que se quieran de éstos.

Quema prescrita: Es la aplicación técnico-científica y preestablecida del fuego, mediante un plan de quema que determina un conjunto de condiciones (factores meteorológicos, combustible, topográficos) para un adecuado manejo de ecosistemas.

Ronda Cortafuego: Barrera natural o artificial construida la cual estará desprovista de vegetación preparada antes de que se produzca un incendio forestal, la misma estará destinada a detener los fuegos superficiales o funcionar como línea de control para trabajar o para iniciar un contrafuego, si es necesario, así como facilitar el movimiento del personal y material en las operaciones de extinción.

Salario base: Se entenderá como tal por salario base lo previsto en el artículo 2 de la Ley Nº 7337, del 05 de mayo de 1993.

SINAC: Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Triángulo del fuego: Herramienta didáctica en la cual cada lado de un triángulo equilátero se refiere a uno de los tres factores necesarios para la combustión y producción de llama (oxígeno, calor y combustible), cuando alguno de estos factores es removido, la llama no se produce o cesa.

Viento: Desplazamiento de masas de aire de un lugar hacia otro como consecuencia de las diferencias locales de presión atmosférica; representando por su velocidad y dirección.

Capítulo II

De las competencias y coordinación interinstitucional para el manejo del fuego en ecosistemas vegetales

ARTÍCULO 5º- Sobre el manejo del fuego dentro de los territorios calificados como patrimonio natural del Estado.

Corresponde al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), coordinar y dirigir las labores de manejo del fuego dentro de las áreas administrativamente definidas como Patrimonio Natural del Estado, que incluye, las Áreas Silvestres Protegidas en cualquiera de sus categorías, la zona marítimo terrestre. Excepcionalmente corresponderá al SINAC, participar, coordinar y dirigir labores del manejo del fuego en ecosistemas vegetales ubicados en propiedades privadas aledañas al Patrimonio Natural del Estado o de importancia biológica, cuando de alguna forma ponga en peligro o afecte la biodiversidad o el patrimonio natural del Estado.

ARTÍCULO 6º- Competencia del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.

Corresponde al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, la atención, mitigación y extinción de cualquier incendio que se produzca, con excepción de los que ocurran en sistemas vegetales competencia del SINAC. Excepcionalmente corresponderá al Benemérito Cuerpo de Bomberos, coordinar y dirigir labores del manejo del fuego en ecosistemas vegetales ubicados en propiedades patrimonio natural del Estado.

ARTÍCULO 7º- Sobre las obligaciones de quienes legalmente ocupen terrenos del Estado.

Quienes ocupen terrenos del Estado, sea por concesión o a través del permiso de uso formalmente otorgado, deben llevar a cabo las acciones de manejo del fuego correspondientes, en coordinación con el SINAC. En ese sentido, el concesionario y/o usufructuario, también se obligan a comunicar de inmediato la sobrevenida ocurrencia de cualquier incendio, para que sea a partir de dicha comunicación que se activen los mecanismos de coordinación correspondientes. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario y/o usufructuario, iniciarán por su propia cuenta, las actividades de atención, mitigación y extinción del incendio a su alcance.

ARTÍCULO 8º- Terrenos sometidos al régimen de Pago de Servicios Ambientales:

Los propietarios físicos o jurídicos beneficiarios del régimen de Pago por Servicios Ambientales, incluirán en el Plan de Manejo correspondiente, las acciones de prevención y extinción de incendios en ecosistemas vegetales a aplicar en el área de su propiedad sujeta a este beneficio. Dichas acciones serán definidas por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación a través del Reglamento a la presente ley. Estas acciones serán de obligatorio acatamiento por parte del propietario del inmueble afecto a dicho beneficio, so pena en caso de incumplimiento, de que el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO), suspenda el pago correspondiente al servicio ambiental.

Capítulo III Organización nacional para el Manejo del Fuego en ecosistemas vegetales

ARTÍCULO 9º- De la Comisión Nacional sobre Incendios Forestales, su naturaleza jurídica y conformación.

la Comisión Nacional sobre Incendios Forestales que también se conocerá por su nombre abreviado "CONIFOR", que en adelante y como cuerpo colegiado adscrito al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, según los alcances de la Ley Nacional de Emergencias y prevención del riesgo Ley N° 8488. Estará conformado por representantes de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales relacionadas con el manejo del fuego. Sin perjuicio de ulteriores conformaciones que se establezcan para garantizar la participación de las entidades, la Comisión estará conformada originalmente por representantes del Ministerio del Ambiente y Energía a través del SINAC, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Seguridad Pública, Ministerio de Educación Pública, Instituto Costarricense de Electricidad, Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Instituto de Desarrollo Rural, Instituto Meteorológico Nacional, Comisión Nacional de Emergencias, Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, Benemérita Cruz

Roja Costarricense. Sus funciones y estructura serán definidas mediante la estrategia nacional del manejo del fuego.

ARTÍCULO 10º- Las instituciones representadas en la CONIFOR, se obligan a incluir en el Plan Anual Operativo de cada una de ellas, las metas y acciones que hacia lo interno contribuyan con el Manejo del Fuego en ecosistemas vegetales.

Capítulo IV

Permisos de quema y uso del fuego en áreas privadas y estatales

ARTÍCULO 11º- Ecología del Fuego:

Se permite mediante quemas controladas o prescritas, el uso del fuego dentro de las Áreas Silvestres Protegidas, Patrimonio Natural del Estado o terrenos de propiedad privada; donde amerite realizarse la eliminación, transformación y reducción de la cantidad de combustible en la superficie o bien para controlar poblaciones de especies invasoras, plagas y/o enfermedades previo estudio y autorización del SINAC.

ARTÍCULO 12º- Permisos de Quema en terrenos de uso agropecuario:

Le corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, dar asesoría técnica y extender los permisos de quema en terrenos privados de uso agropecuario, para ello por medio de un Reglamento se dará las pautas a seguir para las respectivas autorizaciones.

ARTÍCULO 13º- Permisos de Quema en terrenos forestales:

Le corresponde al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, dar asesoría técnica y extender los permisos de quema en terrenos privados de uso forestal, para ello por medio de un Reglamento se dará las pautas a seguir para las respectivas autorizaciones.

Capítulo V

De la prevención en el manejo integral del fuego

ARTÍCULO 14º- Educación preventiva en manejo del fuego en ecosistemas vegetales:

El Ministerio de Educación Pública procurará incorporar en los planes de estudio de educación primaria y secundaria, los temas fundamentales relacionados con el manejo del fuego y prevención de incendios forestales, que al efecto y con sus respectivos contenidos defina en coordinación con el SINAC y el Cuerpo de Bomberos.

En este mismo sentido, las instituciones de Educación Superior, sean públicas o privadas, así como el Instituto Nacional de Aprendizaje, podrán incorporar el tema de manejo integral del fuego en los programas de estudio de cada una de las carreras o especialidades técnicas relacionadas a los temas ambiental, agrícola, turísticas y agroindustriales.

Capítulo VI De las obligaciones de los propietarios de inmuebles

ARTÍCULO 15º- De la eliminación de vegetación y residuos:

Salvo que se cuente con el permiso de las autoridades respectivas, se prohíbe el uso del fuego para la eliminación de vegetación o residuos en terrenos públicos o privados.

ARTÍCULO 16º- De la implementación de mecanismos preventivos:

Corresponde a los propietarios de inmuebles, establecer las medidas de prevención y mitigación a través de técnicas amigables con el ambiente y la salud pública, entre ellas, chapeas, rondas cortafuego y líneas negras en el perímetro o dentro de la propiedad correspondiente durante la época seca. Igual obligación corresponde a los administradores y operadores de acueductos y propietarios a los administradores y operadores de acueductos y propietarios de terrenos de aprovechamiento de agua para consumo humano, respecto de la protección de nacientes o recarga acuífera.

ARTÍCULO 17º- Responsabilidad de los propietarios de inmuebles:

El incumplimiento de las anteriores obligaciones acarrea a los propietarios responsabilidad civil y penal respecto de los daños que eventualmente pueda causar su omisión.

Capítulo VII Del aviso, apoyo y atención de incendios forestales

ARTÍCULO 18º- Aviso de incendio forestal:

Por ser de interés público, es responsabilidad de todos, comunicar al Sistema de Emergencias 9-1-1 o a la autoridad competente más próxima, la presencia de un incendio.

ARTÍCULO 19º- Del apoyo de instituciones públicas y gobiernos locales en la atención de incendios forestales:

Conforme los protocolos, procedimientos y declaratorias de alerta que emita la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, las instituciones públicas y los gobiernos locales se encuentran autorizados para coadyuvar con el mando del incidente, en la atención, mitigación y extinción de incendios, a través de la facilitación de recursos humanos, logísticos y económicos.

ARTÍCULO 20º- Del respaldo a las labores de atención, mitigación y extinción de incendios:

Cualquier persona puede coadyuvar en la atención, mitigación y extinción de incendios facilitando al efecto mano de obra, maquinaria, equipo o herramientas, siempre que de previo coordine con el mando de incidente.

ARTÍCULO 21º- Del derecho de ingreso y uso de propiedades para la atención de incendios:

A solicitud del mando de incidente, los dueños o representantes de finca, predio, propiedad o terreno, deben permitir el ingreso al personal, maquinaria, equipo y herramientas necesarios para atender un incendio, caso contrario, la Fuerza Pública realizará las acciones que de inmediato permitan el acceso a la propiedad correspondiente. En ese sentido, los dueños o sus representantes, deberán a solicitud del mando de incidente, facilitar el uso de la infraestructura correspondiente, así mismo el acceso y utilización de piscinas, lagunas, lagos y depósitos de agua que existan en su propiedad.

Los funcionarios de las instituciones responsables a cargo del mando de los incendios, en el desempeño de sus funciones están facultados para ingresar, transitar y practicar inspecciones dentro del predio, propiedad o terreno de carácter privado, junto con maquinaria, equipo y herramientas necesarias para atender el incidente, o labores que se requieran; caso contrario, la Fuerza Pública realizará las acciones que de inmediato permitan el acceso a la propiedad correspondiente. En ese sentido, los referidos dueños o sus representantes, deberán facilitar el uso de la infraestructura correspondiente, así mismo el acceso y utilización de piscinas, lagunas, lagos y depósitos de agua que existan en su propiedad.

ARTÍCULO 22º- Sistema de Comando de Incidentes:

Las emergencias se atenderán bajo un esquema de organización integrado y coordinado conocido como Sistema de Comando de Incidentes.

ARTÍCULO 23- Abastecimiento de agua:

el Cuerpo de Bomberos y el SINAC se abastecerán, sin costo alguno, de los acueductos y las fuentes de agua, públicos o privados disponibles, para la atención de incendios y otras actividades propias de sus funciones.

ARTÍCULO 24- Metodología de atención de fuegos en ecosistemas vegetales.

Toda la emergencia por fuego se atenderá conforme dispone el Sistema de Comando de Incidentes según lo definido en la presente ley.

ARTÍCULO 25- Investigación de causas:

Corresponde al SINAC y al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, según la competencia que le corresponde y de acuerdo a su disponibilidad material, investigar las causas de incendios.

ARTÍCULO 26º- Valoración del daño ambiental:

Corresponde al SINAC la valoración del daño ambiental que generen los incendios forestales.

Capítulo VIII Brigadas Forestales

ARTÍCULO 27º- Brigadas Forestales:

Le corresponde al SINAC y al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica crear, organizar y capacitar brigadas de bomberos forestales, para cumplir con las competencias que a cada uno corresponde según la presente ley. En ese sentido, también será obligación del SINAC, la capacitación de brigadas forestales que voluntariamente sean creadas en otras instituciones públicas, empresas privadas u organizaciones no gubernamentales.

ARTÍCULO 28º- Equipamiento del Brigadista Forestal:

Al brigadista forestal se le equipará con los implementos de protección personal, equipo y herramientas idóneos para el efectivo ejercicio de su labor en forma segura; para ello, las instituciones públicas, las empresas privadas y las organizaciones no gubernamentales que conformen alguna brigada de esta naturaleza, se obligan a proveer a sus bomberos el equipos y herramientas supra mencionados. Para el caso de brigadistas forestales voluntarios no adscritos a alguna brigada de las anteriormente señaladas, corresponde al SINAC equiparlos conforme corresponda.

ARTÍCULO 29º- De la certificación de brigadistas forestales:

Corresponderá al Cuerpo de Bomberos, certificar brigadistas forestales. Será responsabilidad de cada brigada velar porque sus integrantes sean certificados en la atención de este tipo de emergencias.

ARTÍCULO 30- Día del Brigadista Forestal: Se declara el 04 de mayo como el Día del brigadista forestal.

Capítulo IX
Del Fondo para el Manejo Integral del Fuego

ARTÍCULO 31º- Creación y objetivo:

Créase el Fondo para el Manejo Integral del Fuego, en adelante "Fondo", el cual será destinado exclusivamente para financiar las actividades del SINAC y el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, para cumplir el objetivo general de la presente ley en concordancia a la competencia a cada uno de ellos asignada.

Sin perjuicio de otras actividades que en el transcurso del tiempo surjan para cumplir el cometido de la presente norma, el Fondo será destinado exclusivamente al financiamiento de las funciones a cargo del SINAC y el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica dispuestos en la presente ley y la Ley 8228.

ARTÍCULO 32º- Componentes económicos del Fondo para el Manejo Integral del Fuego:

El Fondo se constituirá con:

- a) El 0.5 % de los montos que se recauden por concepto de tarifas de ingreso a las áreas silvestres protegidas.
- b) El 0.5 % del presupuesto del FONAFIFO.
- c) Las donaciones que al Fondo direccionen los órganos e instituciones públicas, municipalidades, la empresa privada, organizaciones no gubernamentales y empresas, instituciones u organizaciones internacionales.
- d) La recaudación por concepto de multas que la presente ley establece, una vez cubiertos los gastos administrativos que requiera su cobro.
- e) Los intereses y réditos que genere el propio Fondo.
- f) El 30% por concepto de lo recolectado por el MINAE del canon del agua consumida o utilizada como materia prima o envasada. Los dineros recaudados por este concepto por el Ministerio de Hacienda, deberán girarse al Fondo para el manejo integral del fuego a más tardar dentro, lo anterior sin deducir ninguna suma por concepto de gastos de recaudación o administración.

ARTÍCULO 33º- Se autoriza a las instituciones estatales para que se otorguen donaciones a favor del SINAC y el Cuerpo de Bomberos.

ARTÍCULO 34º- El Cuerpo de Bomberos y el SINAC podrán constituir fideicomisos para la administración de recursos del Fondo. En este caso, los recursos del Fondo deberán de invertirse en las mejores condiciones de bajo riesgo y alta liquidez; los recursos y su administración serán objeto de control por parte de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 35º- Sobre la distribución del Fondo para el Manejo Integral del Fuego: Lo recaudado por este concepto se repartirá por iguales partes entre el SINAC y el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.

ARTÍCULO 36- Las compras del Cuerpo de Bomberos y del SINAC que se realicen de conformidad con sus funciones, tendrán exención tributaria, arancelaria y de sobre tasas para las adquisiciones de las unidades extintoras de incendio, las aeronaves, las embarcaciones marítimas, los vehículos que se convertirán en unidades extintoras de incendio; los vehículos de apoyo, las plantas eléctricas portátiles las bombas portátiles; los equipos y artículos para extinción de incendios, para rescate de personal que atiende los incendios, los equipos de comunicación y equipos electrónicos para atención de los incendios; los repuestos, las llantas y los artículos para mantenimiento de las unidades extintoras, los vehículos y los equipos para extinción de incendios, para rescate; los equipos de protección personal para extinción de incendios y de rescate, los agentes como el espumógeno para extinción de incendios; los medicamentos, combustibles y lubricantes; los artículos y bienes de similar naturaleza necesarios para el cumplimiento de sus fines. Además de las exenciones anteriormente señaladas el Cuerpo de Bomberos y el SINAC, estarán exentos del costo de los gastos que implique la inscripción de los bienes muebles e inmuebles que adquieran para cumplir la presente ley y la Ley N° 8228 Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.

Capítulo X Sanciones

ARTÍCULO 39º- Será reprimido con prisión de dos a cinco años, quien dolosamente provocare un incendio forestal y/o en cualquier charral.

ARTÍCULO 40º- Será reprimido con prisión de uno a tres años, quien culposamente provocare un incendio forestal y/o en cualquier charral.

ARTÍCULO 41º- La pena de los delitos anteriores, se aumentará en un tercio cuando los incendios sean provocados en Áreas Silvestres Protegidas o Patrimonio Natural del Estado.

ARTÍCULO 42º- Será reprimido con el doble de la pena mínima señalada en el artículo 39, quien reincidiera en cualquiera de las anteriores conductas.

ARTÍCULO 43º- Se impondrá multa de 10 salarios base a quienes incumplan lo previsto en los artículos 7 y 8 de la presente ley.

Capítulo XI Disposiciones finales

ARTÍCULO 44º- Sobre el Plan para el Manejo del Fuego en las Áreas Silvestres Protegidas. Corresponde al SINAC establecer el Plan para el Manejo Integral del Fuego en las Áreas Silvestres Protegidas, previéndose al efecto, actualizaciones anuales del mismo.

ARTÍCULO 45º- Derogatoria de normas.

a) Deróguense el inciso k) del artículo 6 y los artículos 35, 59 y 60 de la Ley Forestal N° 7575, del 13 de febrero de 1996.

b) Deróguese el artículo 5 de la Ley de Cercas Divisorias y Quemadas, No. 121 del 26 de octubre de 1909.

ARTÍCULO 46- Reformas a los artículos 14, 15 y 38 de la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica Ley N° 8228, del 19 de marzo de 2002, conforme a lo siguiente:

Artículo 14 Requerimientos técnicos en edificaciones

Para corroborar la existencia y adecuada disposición y funcionamiento de los elementos de protección activa y pasiva de seguridad humana y protección contra incendios, con los que debe contar toda obra civil destinada a la ocupación de personas de manera temporal o permanente, toda obra deberá cumplir con el Manual de disposiciones técnicas sobre seguridad humana y protección contra incendios según se establezca, y con lo estipulado en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 15- Autoridades competentes.

Las autoridades competentes, en el momento de verificar los requisitos para otorgar permisos de funcionamiento, ocupación, realización de actividades, ejercicio del comercio, patentes, aprobación de planos o diseños y otros de similar naturaleza, revisarán si el administrado cumple lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 38- Inclusión en actividades académicas.

Las universidades públicas y privadas, el Instituto Nacional de Aprendizaje y otras instituciones de educación podrán incluir, en sus actividades académicas, contenidos o prácticas que adiestren, capaciten y formen a los educandos y profesores en la prevención y atención de situaciones específicas de emergencia. Respecto de los programas de estudio de formación técnica y profesional en las carreras de Ingeniería y Arquitectura, las referidas instituciones educativas podrán incluir en sus programas, el estudio de la normativa vigente en materia de seguridad

humana y protección contra incendios estructurales que al efecto defina y actualice el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.

El Benemérito Cuerpo de Bomberos podrá colaborar en la elaboración del diseño curricular de los planes de estudio.

ARTÍCULO 47º- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de noventa días a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Ignacio Alpízar Castro
Diputado

11 de febrero de 2021

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.